Santa Marta, 19 de marzo de 2024

REFERENCIA:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	YOLIMA PATRICIA VALERO SIERRA
DEMANDADOS:	NICOL MARIE OYUELA PERDOMO JOSÉ ALFONSO PÉREZ CONTRERAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00800-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con números de matrícula inmobiliaria 080-75888, 080-101474 y 080-90130, no están actualizados, dado que para el momento en que se presentó la demanda, tenían más de 3 meses de expedición.
- No se aportó, dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, conforme lo consagra el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso.
- No se acompañó con la demanda el avaluó catastral del predio sirviente, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 26 *ejusdem*, a fin de establecer la cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez

Santa Marta, 19 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOEDUMAG NIT. 891701124-6
DEMANDADO:	FRANKY HELI PEREA DAZA C.C. No. 12534296
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00792-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor FRANKY HELI PEREA DAZA y a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 171650 del 28 de junio de 2022.
- **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($12.379.424.00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 29 de julio de 2022 hasta el 19 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada,

atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MAGDA CARINA TORRES PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez

Santa Marta, 19 de marzo de 2024

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7
DEMANDADO:	HUMBERTO CALABRIA LÓPEZ C.C. No. 85.449.476
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00786-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Existe inconsistencia en los hechos, pretensiones y la cuantía, toda vez que, se indican valores distintos en letras y números.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efector del poder conferido por el representante legal de la ejecutante, endosataria del Banco Davivienda S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 19 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ACTIVA COOPERACTIVA NIT 805.020.264-3
DEMANDADO:	EDITH STELLA CANTILLO PADILLA C.C. No. 36.525.856
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00784-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte la siguiente falencia:

- No aportó la liquidación de los intereses moratorios, hasta la fecha de la presentación de la demanda, con el fin de determinar la cuantía, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

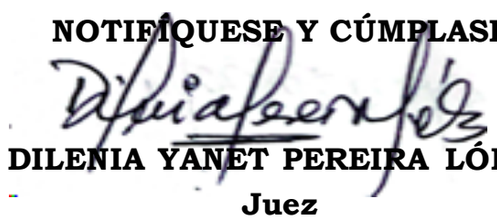

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez

Santa Marta, 19 de marzo de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	GERAR YEISON CABALLERO LÓPEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00781-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No indicó la dirección electrónica del señor GERAR YEISON CABALLERO LÓPEZ, conforme con lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se anexó la tarjeta de propiedad del vehículo con placas JOD-23F, a pesar de haber sido enlistado como prueba.
- No se anexó la cédula de ciudadanía del señor GERAR YEISON CABALLERO LOPEZ, a pesar de haber sido enlistada como prueba.
- No aportó la prueba denominada "Videos del accidente ocurrido el 02 de febrero de 2023", a pesar de haber sido enlistada como prueba.
- Solo se anexa el registro civil de nacimiento de uno de los hijos del demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MEYRA CAROLINA TERÁN HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado por extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

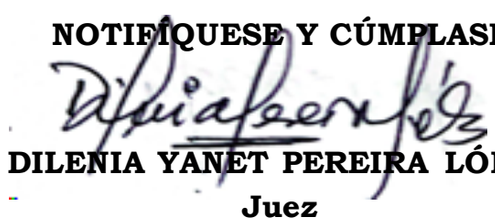

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez